

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que en 23 de Marzo del corriente año de 1858 acudieron ante el expresado Juez de Gaspar Alonso, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Gusendos de los Oteros, vecino del pueblo de San Roman, y Don Gabriel Bermejo y D. Benito Fernandez, de la propia vecindad apoderados por el comun de vecinos del expresado pueblo de San Roman, diciéndolo:

1.º Que al mismo pueblo pertenecian desde tiempo inmemorial, entre otros terrenos; los conocidos con los nombres de las Carreras y Val de la Vieja, destinados á pasto y cultivo.

2.º Que D. Santiago Berjon y Garrido habia intentado varias veces despojar al pueblo de la posesion de estos terrenos; y habiéndose propasado en Julio del año anterior por medio de su mayordomo á segar ó recoger la yerba de ellos, se interpuso interdicto, en que fué condenado con costas á la restitucion por auto de 10 de Setiembre, que se llevó á efecto, segun consta por testimonio que acompaña.

3.º Que á pesar de esto, en los últimos dias habia abierto Berjon, por medio de sus obreros, dos zanjas en los referidos terrenos, imposibilitan-

do la entrada en ellos y comprendiéndolos así entre los de su pertenencia, Y 4.º Que por tanto proponian el correspondiente interdicto, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante, previa la fianza que la ley prescribe:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, se recibió informacion en que declararon cinco testigos conformes en los extremos de la posesion inmemorial y del despojo de que se ha hecho mérito, y recayó auto restitutorio en 29 de Marzo, y el dia ántes de esta fecha recurrió D. Santiago Berjon al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriese al Juez de inhibicion con motivo de dos interdictos que contra el mismo tenian establecidos, por un parte el Teniente de Alcalde, un Regidor y Gabriel Bermejo, vecinos de San Roman de los Oteros, Ayuntamiento de Gusendos, y por otra Antonia Marne, de la misma vecindad, para recobrar la posesion que suponen usurpada al comun y particulares.

Que el Gobernador pasó la instancia al Consejo provincial y este, en vista de que de la misma y sus antecedentes resultaba que en 1820 compró al Estado D. Francisco Amal, abuelo de la mujer de Berjon, el coto redondo llamado Campo Concejal y Capillas, procedente todo del convento de San Claudio de Leon, y habiendo solicitado su acotamiento Berjon en 1856, se acordó y resolvió así por providencia gubernativa de 3 de Julio del propio año, y que con motivo de contiendas sobre posesion y aprovechamiento de parte de los indicados terrenos ó coto, considerados por el concejo como de su comun aprovechamiento, y por Berjon del suyo esclusivo, resolvió el Gobernador en 8 de Octubre y 3 de Noviembre de 1857 que se respetase el acotamiento verificado por Berjon en virtud de la providencia de 3 de Julio del año anterior y que el Alcalde de Gusendos lo cumpliese sin demora, so pena de desobediencia, con algunas prevenciones al Teniente de Alcalde: propuso que se requiriese

al Juez de inhibicion, sosteniendo que, como procedente que era del Estado el coto redondo de que se ha hecho mérito, no debia haberse admitido la demanda judicial sin que precediera resolucion administrativa, conforme al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y ademas, habiéndose ventilado ante la Administracion la cuestion sobre posesion actual y aprovechamiento entre el pueblo de San Roman y Berjon, carecia el Juez de competencia para conocer en el negocio por medio de interdicto de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Que requerido en efecto el Juez sostuvo este su jurisdiccion, dando por principales fundamentos que, si bien tienen los Gobernadores atribuciones para acordar acotamientos de terrenos del comun y del Estado sin perjuicio y con citacion de los dueños colindantes, sus acuerdos no alcanzan al acotamiento de terrenos particulares, ni están comprendidos en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, y que, aun cuando los bienes sobre que versa el presente negocio procedieran del Estado, ya han pasado á la clase de los comunes en virtud del tiempo trascurrido desde su enajenacion, y no les es aplicable el artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Visto el Real decreto de 3 de Setiembre de 1835, por el que se restablecieron en su fuerza y valor, y al estado que tenían en 30 de Noviembre de 1825, las ventas de los bienes que fueron enajenados á nombre del Estado desde Octubre de 1820 hasta fin del expresado Setiembre de 1825, y se dispuso que en su virtud se devolvieran desde luego estos bienes á sus respectivos compradores:

Vista la disposicion 4.ª de la Real orden de 25 de Noviembre de 1859, segun la cual los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales son gubernativos mientras que los compradores no estén en plena y efectiva posesion, y terminadas las mismas subastas y ventas con todas sus incidencias;

Vista la Real orden publicada en 25 de Enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo, y de la competencia de esta jurisdiccion, todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa vendida y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren, si no hubieren podido terminado gubernativamente en mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subasta de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y el de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella.

Visto el art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dice: «No se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las finjas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.»

Visto el art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815, establecido por el de S. M. en 6 de Setiembre de 1856, donde se declaran cerradas y acotadas perpétua-

mente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, y se da facultad, á sus dueños y poseedores para cercarlas sin perjuicio de las cañadas, los abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres.

(Se continuará.)

(Gaceta del 5 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr. De conformidad con lo propuesto unánimemente por el Tribunal nombrado en 16 de Noviembre último para clasificación de obras presentadas al concurso de premios anuales que establece el reglamento vigente de esa Biblioteca Nacional, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adjudicar el premio de 6.000 rs. á la *Bibliografía paleográfica de las iglesias y monasterios de España*, escrita por D. José María de Eguren, y disponer que se imprima por cuenta de este Ministerio con cargo al cap. 55, artículo 1.º, sección tercera de los presupuestos generales Asimismo, y de acuerdo con lo significado por el Tribunal y Junta de gobierno, según manifiesta V. E. en su conocimiento de 22 del actual, S. M. ha tenido á bien conceder á los Celadores y al Escribiente la recompensa que les señala el art. 104 del expresado reglamento, y mandar que, en atención á los trabajos extraordinarios que siguen prestando con el mayor celo y actividad los Oficiales todos en la reforma general de la Biblioteca, se distribuya por iguales partes entre ellos el premio ofrecido á esta clase.

De Real orden, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director de la Biblioteca Nacional.

Comunicacion que se cita en la orden anterior.

Biblioteca Nacional.—Excmo. Sr. El Tribunal nombrado por la Dirección general de Instrucción pública con fecha 16 de Noviembre último para la adjudicación de premios y recompensas de que trata el título 15 del Reglamento vigente de la Biblioteca Nacional, cumpliendo tan honroso cargo, ha examinado detenidamente la única obra que se ha presentado al concurso, la cual es un manuscrito anónimo de 252 hojas en el lema *La Paleografía dirige las almas al Cielo*.—L. VAUTIER y cuyo título es *Bibliografía paleográfica de las iglesias y monasterios de España*. Lo útil del pensamiento y la minuciosidad con que está escrita, especialmente la parte paleográfica, hacen de este manuscrito, una obra, de verdadero mérito, á juicio del Tribunal, por lo que unánimemente ha acordado proponer á V. E. que se le adjudique el premio de 6.000 rs., y se haga la impresión de ella, como lo merece por su importancia.

El Reglamento establece además un premio anual á los Oficiales y otro á los Celadores que mas se distinguen en el desempeño de sus respectivos cargos; mas como quiera que en el año que va á finalizar, con motivo de la reforma que continúa haciéndose en la Biblioteca, todos hayan rivalizado en celo, actividad é inteligencia, examinando y corrigiendo los índices de más de 16000 volúmenes, y haciendo cerca de 40.000 papeletas, el Tribunal, de acuerdo con la Junta de gobierno del

establecimiento, tiene el honor de proponer á V. E. que dichos dos premios se distribuyan entre todos los individuos de las citadas clases.

El Tribunal espera que V. E. se dignará aprobar la propuesta y demas extremos indicados si su superior ilustracion lo estima justo y conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1858.—Excmo. Sr.—El Presidente del Tribunal, Agustin Duran.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Gaceta del 4 de Enero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

Circular.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 30 de Noviembre último, la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Entre los asuntos á que la Comision de Estadística general del Reino de hoy preferencia figura la rectificación del Nomenclátor general de los pueblos de España, anunciada ya en el Real decreto de 30 de Setiembre último, por el cual se sirvió S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobarle y darle publicación.

Para la realizacion del pensamiento se han dictado ya algunas disposiciones; pero hay una muy esencial, que consiste en el exacto cumplimiento de las reglas de policia urbana sobre numeracion de las casas y demas edificios, como medio de comprobacion en diferentes operaciones de la Estadística.

En su consecuencia, S. M. á quien he dado cuenta del asunto, se ha servido resolver que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se espidan las ordenes mas terminantes á los Gobernadores de las provincias, para que en breve plazo hagan repasar la numeracion en las poblaciones que la tienen establecida, y ponerla de nuevo en las que no la tuviesen. En necesario, además, que se forme otra numeracion separada para todos los edificios y caserios que se hallen en despoblado ó diseminados en cada distrito municipal, á cuyo efecto debe considerarse éste como dividido en cuatro cuarteles por medio de líneas á los cuatro puntos cardinales. Los Alcaldes depositarán en el Archivo del Ayuntamiento el padron de las casas existentes en poblado y despoblado, y en el mes de Enero de cada año harán en él las anotaciones correspondientes á las alteraciones ocurridas en el año anterior, tanto de alta por nuevas construcciones, como de baja por destrucciones y ruinas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexion con los trabajos estadísticos.

Y la traslado á V. S. de orden de S. M., previniéndole:

1.º Que la haga insertar inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia para su mas exacto cumplimiento.

2.º Que exija V. S. de los Alcaldes de todos los pueblos de la

misma, que en el improrogable término de dos meses verifiquen la rectificación de los números de las casas en donde se halle ya establecida, y la fijacion de números en las calles que no los tengan, procediendo en este último caso según el método que se sigue en Madrid, esto es, que partiendo del centro de la poblacion á su circunferencia se establezcan los números impares en la acera de la mano izquierda, y los pares en la de la derecha, siguiendo el mismo sistema en las calles de travesía, en que principiará la numeracion desde la embocadura de la calle de mayor importancia por su tránsito ó anchura.

3.º Que en las localidades cuya poblacion se halle deseminada por caserios, concejos, feligresías etc., se tome por punto céntrico la residencia del Ayuntamiento, procediendo para fijar la numeracion por el orden de division de cuarteles comprendidos entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales, como se establece para los edificios y caserios en despoblado, y solventándose por ese Gobierno de provincia cualquier duda que con tal motivo pueda ofrecerse á los Alcaldes.

4.º Que verificada que sea dicha operacion, completando también la titulación de las calles en donde existan algunas que no tengan fijado nombre, pero sin variar los antiguos sino por causas muy atendibles y con las formalidades prevenidas por la Real orden circular de 19 de Diciembre de 1856, expedida por este Ministerio, remitan los Alcaldes á ese Gobierno de provincia una nota expresiva de las calles por sus nombres, número de casas en cada una, caserios en despoblado ó diseminados y demas circunstancias que den á conocer los términos en que se hayan cumplido dichas disposiciones, cuidando V. S. de que tan pronto como se hallen reunidos estos datos se remita á este Ministerio un estado en resumen, por partidos judiciales y pueblos, del resultado de los expresados trabajos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1858.—Pasada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 7 de Enero.)

Estadística.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la rectificación y complemento del nomenclátor de los pueblos de España.

Previsiones importantes.

Artículo 1.º El nuevo Nomenclátor, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente instruccion.

Art. 2.º Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estado núm. 1.º, y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3.º Las comisiones de Estadística formarán los Nomenclátors de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los Ayuntamientos y ajustándose al modelo número 2.º

Art. 4.º Se incluirán en el nuevo

Nomenclátor todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él.

Art. 5.º La inscripcion se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ó oficial de cada poblacion ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

Art. 6.º Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aun que no haya en la comarca otras de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo; Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

Art. 7.º Cuando una poblacion ó vivienda sea conocida con dos ó mas nombres, se escribirá primero el mas comun ó oficial, y á seguida se añadirán los demás que tenga por ejemplo, Belmonte de Tajo, ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo de la Soga; Daganzo de Abajo, ó Daganzuelo; Hoyos de Miguel Muñoz, ó Hoyuelos; Titulcia, ó Boyana de Tajuña; Villavieja de la Sagra, ó Lominchar; Santa Ana de Pusa, ó de Bienvenida &c.

Art. 8.º Cuando el nombre de una poblacion ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se expresarán también estas, como en Arciniega, ó Arceniga; Hartumpascual, ó Hortumpascual; Fuenteovejuna, ó Fuenteabujuna; Grafanejos, ó Gafanejos &c.

Art. 9.º Los nombres propios de las poblaciones ó viviendas que se usan en el país con artículo, lo llevarán propuesto y entre parentesis, como Almarcha (La), Coruña (La), Ferrol (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Pedrañeras (Las), Barrios (Los), Hinojosos (Los), á menos que artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso; en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elhargo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Laforgé, Lavid y otros.

Art. 10. Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso comun los posponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remision á la S. figurando dos veces en el Nomenclátor. Ejemplo: Lagostelle (Santa Mariña de), véase Santa Mariña; y mas adelante: Santa Mariña de Lagostelle (véase Lagostelle).

Art. 11. Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos ó sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos; Barbalimpia, Paracuellos, Su llacbrás, Villahermosa, &c. se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en Martin Muñoz, Casas-Ibañez, Don-Benito, Santo-Domingo &c.

Art. 21. En la casilla 2.º, destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y países; tales como Alquería, Cármen, Cortijo, Cuadra, Granja, Masía, Quinteria, Rento, Torre &c.; pero poniendo á continuacion y entre parentesis los nombres castellanos mas propios y universalmente conocidos como equi-

valentes de aquellos. Ejemplos *Alqueria* (casa de labor de una hacienda), *Cárrmen* (casa de recreo), *Rento* (casa de labranza), *Torre* (casa de campo), y así de los demás.

Art. 13. No se usarán en la casilla 2.ª los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como *heredad*, *dehesa*, *pago*, *término*, *despoblado* &c., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas como *casa*, *molino*, *cabaña*, *ermita* &c., si bien añadiendo á continuación el nombre especial del territorio cuando éste sea más conocido y renombrado, v. gr., *Caserío* (dehesa de Lobiónillas), *Palacio* (Moncloa), *Molino* (despoblado de Barajas Suso), *Casa* (Campazo).

Art. 14. Tampoco se usará aisladamente el calificativo *anejo*, que suele darse á algunos grupos de población; sino los de *lugar*, *aldea*, *caserío* &c. que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo *anejo* para expresar su dependencia.

Art. 15. Por *caserío* ha de entenderse el grupo de casas, mas ó ménos en contacto, habitadas por distintas familias; y por *cortijada*, el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Art. 16. Con los dictados de *arabal*, *harrada* y *barrio*, se calificarán tan solo aquellos grupos de población que están unidos ó no muy distantes del casco de la principal. Los más lejanos se llamarán *lugar*, *aldea* ó *caserío*, según les corresponda por sus circunstancias.

Art. 17. Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad, ó sea la Casa consistorial.

Art. 18. Cuando un edificio, por su naturaleza inhabilitado, tal como *Universidad*, *Museo*, *Castillo*, *Iglesia*, *Ermita* &c. tenga algún departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, y 10.ª, y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.ª, por no estar comprendidos en los casos de las mismas.

Art. 19. Se incluirán en la casilla 11.ª además de las *Barracas*, *Cuevas* y *Chozas*, los *albergues*, *majadas*, *ranchos*, *casetas* y todo otro hogar ó vivienda cuya construcción no sea de fábrica.

Art. 20. Aun cuando el encabezamiento del modelo núm. 1.º parezca estar suficientemente claro para la acertada distribución de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.ª, 5.ª, y 6.ª debe ser igual á la de las casillas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª y viniendo á ser comprobantes las sumas de unas y otras en el total.

Art. 21. Las sumas parciales de las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, y 12.ª se sacarán al pié de las mismas, así como también en número las poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22. La verdadera ortografía y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciación. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en *vocal* ó en *s*, en los cuales cargue la pronunciación sobre la última sílaba, como *Alcalá*, *Arascués*; las demás terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Uni-

camente cuando alguna determinación consonante (exceptuando la *s* en nombres concidmente de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciación en otra sílaba distinta, en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán según costumbre, y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale más pecar por exceso que por omisión de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

Art. 23. Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la población ó vienda que represente la capitalidad, ó sea en donde se halle establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdicción municipal, de lo cual hay ejemplares, se expresará por nota cuál sea éste, é igual expresión se hará cuando ó dos ó más poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24. En la colocación de los nombres en la casilla 1.ª, debe guardarse el orden alfabético rigoroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la *ch* y la doble *rr* se consideran como letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla, y que van respectivamente después de éstas.

Art. 25. Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los artículos procedentes, se fijará un Ayuntamiento en el modelo núm. 1.º adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

METODO DE PROCEDER.

Art. 26. Luego que los Alcaldes reciban el *Boletín oficial*, en donde se inserte la presente Instrucción con modelo núm. 1.º, reunirán, dentro del término de ocho días, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo, y maestro de instrucción primaria mas antiguos, caso de haber mas de uno en el pueblo, de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27. Se dará principio á la sesión con la lectura de la Instrucción y modelo, y después de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instrucción.

También activarán la numeración de las casas, tanto en poblado como despoblado, según la Real orden de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatía ó morosidad que observaren en este servicio, que tan esencial es para la depuración del Nomenclátor.

Art. 29. Se emplearán por los Ayuntamientos en reunión de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y además los Concejales y particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Art. 30. Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesión extraordinaria, con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su examen y calificación.

Art. 31. Si del examen de los da-

tos resultase que están completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pié de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Cuando esta operación no pueda completarse buenamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32. Si resultase haberse cometido errores ó omisiones que no pudieren subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesión el de purarlos y la formación de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas á ellos asociadas para éste servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

Art. 33. Últimas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la Instrucción y modelo, se mandará una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo. La otra relación quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 34. Los Comandantes de los puestos de la Guardia civil examinarán los estados de los pueblos comprendidos en su demarcación, y consignarán en los mismos, si es posible ó en papel aparte, cuantas observaciones les ocurran sobre los datos en ellos reunidos, autorizándolas con su firma y el sello correspondiente.

Art. 35. Luego que los Comandantes de los puntos de la Guardia civil hayan examinado y anotado los estados ó relaciones que les correspondan, los remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 36. Toda omisión de datos castigará gubernativamente por la Autoridad provincial, dando parte á la Comisión central de Estadística; y si se sospechare ocultación maliciosa, se procederá además judicialmente para obtener la aplicación del Código penal.

Art. 37. Reunidos en el Gobierno de provincia los estados de Ayuntamientos, se pasarán á la Comisión provincial de Estadística para su examen. La Comisión provincial aprobará desde luego las relaciones ó estados que encuentren completos y exactos, y acordará lo que convenga para depurar y rectificar los que no lo tuvieren.

Art. 38. Las Comisiones provinciales tendrán muy presente á su vez lo prevenido á los Ayuntamientos en los artículos 22, 24 y párrafo segundo del 32, respecto á la genuina ortografía y colocación alfabética de los nombres, y á la claridad y exactitud en la consignación de los datos en el Nomenclátor respectivo.

Art. 39. Las distancias de las poblaciones y viviendas de cada Ayuntamiento á la cabeza del mismo, expresadas por los pueblos en la casilla 5.ª del modelo núm. 1.º, según el diverso modo de contar de los mismos, las reducirán las Comisiones de provincia, como se indica en las casillas 4.ª y 5.ª del modelo núm. 2.º, á kilómetros y metros.

Art. 40. Las Comisiones formarán el Nomenclátor particular de cada provincia, resumiendo por partidos los estados de los Ayuntamientos según el modelo núm. 2.º. En la casilla de *Ayuntamientos* pondrán el nombre oficial ó más conocido, y en la de *poblaciones y viviendas*, todos los nombres y sus variantes, lo mismo res-

pecto de las cabezas de Ayuntamiento que de las demás poblaciones y casas.

Art. 41. Formado el Nomenclátor provincial, se imprimirá en un *Boletín oficial extraordinario*, en el mismo tamaño que el modelo, á fin de que puedan encuadrarse y formar un tomo todos los de las provincias de España.

Art. 42. La impresión del Nomenclátor, ajustada á forma y dimensiones prevenidas, guardará el orden alfabético riguroso de los partidos judiciales dentro de la provincia, de los Ayuntamientos dentro de cada partido y de las poblaciones y viviendas dentro de cada Ayuntamiento.

Art. 43. Para designar la población cabeza de cada Ayuntamiento se empleará un carácter de letra distinta del que se use para imprimir los demás nombres.

Art. 44. Los totales de las casillas 2.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, del modelo núm. 2.º se sacarán, por Ayuntamientos, al pié de las mismas, haciéndose las sumas por partidos judiciales, y luego el resumen de la provincia.

Art. 45. La corrección de imprenta de cada Nomenclátor estará á cargo de la Sección de Estadística respectiva para asegurar su conformidad con los originales, que deben haber sido preparados por la misma y aprobados por la Comisión.

Art. 46. Se formará por apéndice al Nomenclátor de cada provincia un índice alfabético de todos los nombres propios contenidos en la casilla de poblaciones y viviendas del mismo, sin excluir los duplicados y variantes con arreglo al cuadro que va firmado al dorso del modelo núm. 2.º.

Art. 47. Del Nomenclátor impreso de cada provincia se remitirán 25 ejemplares á la Comisión de Estadística general del Reino, los cuales habrán sido previamente examinados por la provincial, para subsanar en ellos, de mano, las incorrecciones que hubieren podido deslizarse en la imprenta.

Madrid 5 de Enero de 1859.-Aprobada por S. M. -O'Donnell.

(Continúa la Gaceta del 15 de Diciembre.)

Iguales á ambos términos sin desatender los servicios ni violentar los ingresos, no es de esperar en 1859 el déficit del presupuesto ordinario venga sobre el Tesoro público. Si la igualación no existiese el Gobierno demandaría con toda franqueza que á la suma de las contribuciones actuales se aumentase lo necesario, con la convicción de que el mejor de sus servicios al país es evitar el déficit que en otros años ha devorado inmensidad de recursos extraordinarios empleados en las atenciones ordinarias.

Peró con esa misma convicción puede ménos de manifestar que la reducción de los impuestos habrria en el ejercicio de 1859 el déficit, y que es, por lo tanto, indispensable mantener en su integridad el cupo actual de la contribución territorial de los tipos y condiciones de las que gravan los demás ramos de la riqueza.

La facilidad con que su reaudación se obtiene, y que contrasta con las grandes dificultades y medios violentos que en otros tiempos se experimentaban y era necesario emplear para realizar contingentes, bien distantes de los que hoy constituyen la renta de Enario, prueba mejor que nada que no hay en lo general exorbitancia en las cargas, que corresponde á la importancia de la riqueza pública. De otra suerte, el mejor indicio de la desproporción de las unas y la otra sería la insolvencia en que los contribuyentes se hallarian ó el medio extremo de los apremios y de violentas

concepciones empleado para las cobranzas.

Se continuará.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 8.

La desamortizacion civil restablecida por Real decreto de 2 de Octubre último conforme a las leyes de 1.º de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856, movio a la Direccion general de propiedades y derechos del Estado a dictar la circular de 25 del expresado mes, prescribiendo que los Ayuntamientos, corporaciones y demas interesados, cuyos bienes se hallan declarados en venta, presentaran relaciones de los que administran, asi como las de los terrenos de comunes, señalando para su admision el termino de treinta dias; y en su virtud se dió publicidad a dicha resolucion por medio de los Boletines oficiales números 131 y 132 correspondientes a los dias uno y tres de Noviembre; pero desgraciadamente la mayor parte de los Ayuntamientos, ni han comprendido sus deberes, ni los derechos que las leyes les conceden y quiere respartarles el Gobierno de S. M.: porque si algunos han remitido dichos documentos, es tal su informalidad que no producen los efectos apetecidos; y los que han solicitado la declaracion de terrenos comunes que aprovechan, ó designado la dehesa que consideran necesaria para el pasto del ganado de labor, lo han hecho de una manera impropia. A pesar de hallarse finalizado el expresado termino, he creido conveniente señalar por via de equidad el de otros quince dias a contar desde la insercion de esta circular, en la inteligencia de que espirado, no se dará curso a ninguna gestion de este genero y se procederá a la venta de todos los terrenos que sean solicitados, ó razones de conveniencia me aconsejen su enagenacion, procediendo con la mayor rapidez en todas las operaciones: y a fin de evitarles responsabilidades y que se incurra en errores, hago las prevenciones siguientes:

Los Ayuntamientos estan obligados a presentar en la Administracion de propiedades y derechos del Estado dentro del citado termino 2 relaciones suscritas por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento con el sello de la corporacion y extendidas en papel de oficio. La una ha de comprender los terrenos propios, marcando su situacion, linderos, cavida, renta, colonos, calidad y demas circunstancias; y la otra de los de comunes con igual formalidad y expresion.

A los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, les corresponde asi mismo presentar las relaciones de sus bienes desamortizados, con igual orden y claridad, designando todas y cada una de las fincas que administran euclavadas en esta provincia, autorizandolas los presidentes ó administradores respectivos con el sello que usen; y prevengo que las ocultaciones que maliciosamente se cometan serán castigadas con las penas impuestas a los de-

tentadores y demas que la jurisprudencia determina.

Los pueblos que intenten gestionar la declaracion de terrenos comunes, deberán dirigirme solicitud suscrita por el Ayuntamiento en la cual manifiesten circunstanciadamente los que consideren en este caso, apoyándolas con las razones y documentos en que funden su pretension; y para solicitar la dehesa del pasto del ganado de labor, me elevarán otra exposicion que abrace los mismos extremos.

Finalmente los particulares que tuvieren derecho a algunos de los bienes citados, ó que les pertenezca la propiedad de gravámenes de cualquiera genero, y no los reclamen dentro de los precitados quince dias tendrán entendido que sus gestiones serán desestimadas. Y encargo muy particularmente a los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad a este aviso en obsequio de sus administrados. Zamora 9 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ZAMORA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda Pública.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones en 27 de Diciembre último me comunica la orden que sigue.

Esta Direccion general recuerda a V. S. la regla 13 de la circular de 28 de Octubre último, para que adoptando las disposiciones conducentes a que los repartos municipales de la contribucion territorial de 1859, esten aprobados en 15 de Enero próximo, pueda hacerse facilmente en principio de Febrero la cobranza del 1.º trimestre: y con el fin de apreciar el celo de esa Administracion en el cumplimiento de este servicio, le encarga que desde 1.º de Enero dé cuenta semanal del número de repartos presentados, los examinados y aprobados, los pendientes de examen, los que se hubiesen presentado con reclamacion de agravio por exceso de sus cupos y de lo que se haya dispuesto para obtener los que faltan.—Al mismo tiempo, advierte a V. S. la Direccion que a los Ayuntamientos morosos en presentar sus repartimientos, debe despues de sus oportunas escitaciones, imponerseles por el Sr. Gobernador, la multa correspondiente con arreglo al art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Y en caso necesario darse comision a empleados activos ó cesantes para que los formen a costa de las corporaciones, asi como se dispone en la orden de 1.º de Agosto de 1850; debiendo omitirse las medidas coactivas de otra clase por que aumentan el gravamen a los pueblos sin que faciliten el servicio.

Lo que me apresuro a poner en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia para que cumplan con la presentacion de sus respectivos repartimientos, segun que ya se les previno en las circulares inscritas en los Boletines oficiales del 6 y 22 del expresado Diciembre, si quieren librarse de la multa que señala el articulo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y confio en que los

S. S. Alcaldes remitirán para el 15 del presente, los repartimientos acompañados de sus correspondientes recibos de talon, para que la Administracion pueda cumplir con cuanto por dicha orden se la recomienda. Zamora 5 de Enero de 1859.—El Administrador, Manuel Jesus Bustelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA:

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre último, este Gobierno civil ha señalado el dia 51 del actual a las 12 del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año. La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose en la Intervencion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas. Los trozos a que han de referirse estas contratas, las carreteras a que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue a este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera a mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo a que se refiere la proposicion. Este deposito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demas a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs. Zamora 10 de Enero de 1859.—Francisco Sepúlveda.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de.....enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de.....con fecha.....de.....de 185.....y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion ó reparacion de la parte de carretera de.....a.....comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm.que empieza en.....y concluye en.....se compromete a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad, (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete a la ejecucion de las obras)

CARRETERAS.	Numero de metros de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LMITES.	Objeto a que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios Rs. vn.
De Madrid a la Coruña.	1.º	Entre Guesta-roja y Valdeabrás.	Conservacion.	40.810
De Villacastin a Vigo.	2.º	Entre el camino de S. Agustin de Castrogonzalo y el de S. Cristobal a la Barea.	Idem.	26.850
De Medina del Campo a Zamora.	3.º	Desde la Travesa de Carriles hasta el punto de Olivares.	Reparacion.	33.408
De Zamora a Leon.	4.º	Entre la travesa de Carrera y la casa de los pones enfrente al pueblo de Carriles.	Conservacion.	41.692
De Tordesillas a Zamora.	5.º	Desde Zamora a Capillas.	Reparacion.	25.710
	6.º	Desde el limite de la provincia hasta la puerta de Santa Clara.	Conservacion.	15.425
	7.º		Idem.	7.190
	8.º		Idem.	44.649
				28

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Ulpiano G. de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de Zamora y su Partido. Por el presente y para hacer pago a D. Cándido García Alonso, vecino de esta ciudad de la cantidad de ocho mil seiscientos cuarenta reales vellon que le adeudan José Antonio Rodriguez y su muger Francisca Rodriguez, y cinos de Coreses, se sacan a pública subasta un Macho y una Mula de labor en buena edad, valuosos ambos en mil cuatrocientos reales vellon, y ciento treinta cántaros de vino, tasados a razon de trece reales cada cántaro en mil seiscientos noventa reales. Quien quisiere hacer postura podrá acudir a la Escribania del infrascrito, en la inteligencia, que su remate está señalado para el dia trece del corriente y hora de doce a una de su mañana en la Sala de la Audiencia de su Señoría. Dado en Zamora a primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Frias.—Vicente Alvarez.

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos a que se refiere el anuncio anterior.